



124

SD-004-2013

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de enero del año dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo el N° **CAM-III-IA-010-2012**, ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-035-2012**, en contra del señor: **NELSON ANTONIO CASTRO VELASQUEZ**, Alcalde Municipal, quien fungió durante el periodo del uno de Enero al once de Noviembre de dos mil once, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2,354.78)**. Quien fungió en dicho cargo en la **Municipalidad de El Tránsito, departamento de San Miguel**, durante el período del **uno de Enero al once de Noviembre de dos mil once**, y fue reparado según el **Informe de Examen Especial**, realizado a dicha Municipalidad, en el cual fueron encontrados **Dos Hallazgos**, de los cuales se establecieron **Dos Reparos**; por lo que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según **Informe de Examen Especial** ya relacionado, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara procedió a iniciar el Juicio de Cuentas respectivo.

Han intervenido en esta Instancia: La Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y el señor: **NELSON ANTONIO CASTRO VELASQUEZ**, Alcalde Municipal, quien fungió durante el periodo del uno de Enero al once de Noviembre de dos mil once.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

- I. Por auto de folios **31 a fs. 32 ambos vuelto**, emitido a las ocho horas con treinta minutos del día veintiuno de Junio del año dos mil doce, la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de

II. A folios **38** se encuentra agregado el escrito mediante el cual la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, se mostró parte, personería que legitimó con la Credencial y el Acuerdo que corren agregados a folios **39** y **40** del presente proceso, respectivamente, siendo admitido dicho escrito por medio de auto de folios **111** vuelto a **112** frente, y notificado tal como consta a folios **115**.

III. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios **33** vuelto a **fs. 35** frente, emitido a las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de junio de dos mil doce, ordenando en el mismo emplazar al señor: **NELSON ANTONIO CASTRO VELASQUEZ**, encontrándose agregadas de folios **36** a folios **37** la esqueta de emplazamiento del Pliego de Reparos referido, a la Representación Fiscal y del servidor actuante ya relacionado.

IV. De folios **41** a folios **42** se encuentra el escrito presentado por el señor: **NELSON ANTONIO CASTRO VELASQUEZ**, manifestando en su escrito lo siguiente: “””**IV. Con relación al primer reparo referente a la falta de convocatoria a los Regidores Primero, Segundo y Cuarto Suplentes del Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de El Tránsito, departamento de San Miguel**, sólo puedo afirmar que las convocatorias se hicieron y prueba de ello es que todos los demás concejales propietarios y suplentes asistieron a las sesiones de Concejo Municipal y que si tales concejales no asistieron no fue por falta de conocimiento, sino debido a que no quisieron o no pudieron asistir. **V. Con relación al segundo de los reparos de falta de pago de dietas al Primer Regidor Propietario**, me permito afirmar que: **a.** El Concejo Municipal debe reunirse por lo menos una vez cada quince días y extraordinariamente el número de veces que sea necesario para cumplir con sus funciones todo ello de acuerdo al artículo 31 numeral 10 del Código Municipal. **b.** Que el Código Municipal en su artículo 46 establece que los concejales tienen derecho a percibir dietas por tales reuniones, aunque no se pagará en número mayor de cuatro cada mes. Para regular la asistencia y, el posterior pago de las mismas, el Concejo Municipal tomó el acuerdo de pagar las dietas respectivas a las sesiones de Concejo Municipal, siempre y cuando se firmase la asistencia a las sesiones. Ello con el ánimo de llevar un control de



125

asistencia de los miembros del Concejo Municipal y que sirviera de prueba al Tesorero Municipal, a efecto que de manera legal pudiera elaborar los cheques de pago respectivos. Pues mal habría hecho el Tesorero Municipal si hubiese pagado las dietas en comento con el sólo decir de alguno o algunos de los miembros del Concejo Municipal. Además, pudiera, en algunos casos, aparecer el Concejal dentro de la lista de asistentes, pero que no hubiera estado hasta el final de la reunión. Si así se hubiera hecho la Corte de Cuentas hubiera efectuado reparo de haber pagado dietas sin que la asistencia estuviese debidamente respaldada por el medio de control de asistencia que se hubiese adoptado. A falta del Acuerdo respectivo que no se pudo obtener por las razones antes descritas, se tiene escrito de la Tesorera Municipal donde afirma que tal acuerdo existe y que, por el mismo, ella se ve inhibida de pagar dietas sin el respaldo que brinda el control de asistencia adoptado. **VI.** Que al Primer Regidor así como a los demás regidores y concejales corresponde, de acuerdo al artículo 53 numeral 3° del Código Municipal, el cumplimiento de todas las obligaciones que le corresponden por ley, ordenanzas o reglamentos. De esa forma, es obligación del Primer Regidor si quiere percibir dietas correspondientes a sesiones de Concejo Municipal no sólo asistir sino firmar las actas de las reuniones de Concejo Municipal. Pues el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de no pagar dietas si no se encontraba la firma de algún miembro del Concejo Municipal viene a conformar parte del cuerpo reglamentario de la Alcaldía Municipal. Presento actas de las reuniones del Concejo Municipal del período auditado donde consta que el Primer Regidor no firmó las actas respectivas. **VII.** Que la Constitución de la República establece en su artículo 3 el principio de igualdad para todos los ciudadanos de la República. Dicho principio de igualdad debe acompañar todas las actuaciones de personas e instituciones dentro del territorio de la República y la Corte de Cuentas no debe estar excluida de tal obligatoriedad. De forma tal que la Corte de Cuentas está obligada a fallar de la misma forma para situaciones iguales. Que para mi defensa presento un folio de un pliego de reparos del año 2011 efectuado por la Corte de Cuentas de la República por medio del cual se hace notar la responsabilidad administrativa y patrimonial para el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Chirilagua por haber pagado dietas no devengadas y la deficiencia anotada es que no hay evidencia de haber asistido a las reuniones del Concejo Municipal ni en el Libro de Actas ni en los Acuerdos. De forma tal que la Corte de Cuentas hace mal cuando, por un lado, establece responsabilidad para el funcionario respectivo por haber pagado dietas





126

firmase la asistencia a las sesiones, con el fin de llevar un control de asistencia de los miembros del Concejo Municipal... por otro lado dice que el control de asistencia adoptado es el medio idóneo para probar la asistencia o no de un miembro de concejo municipal a las reuniones correspondiente, así como la firma de las actas de las sesiones del concejo municipal... De lo expuesto y documentación presentada la representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene, ya que no agregan el acuerdo tomado como concejo municipal, a efecto de determinar la condiciones de pago, a los miembros del concejo, por otra parte de las actas presentadas del libro de actas se determina que el primer regidor asistió a la reunión, y al final de cada acta consigna "excepto el primer regidor propietario quien estando presente se niega a firmar" con esta afirmación es suficiente para hacer constar la presencia de el regidor en el desarrollo de la sesión hasta el final, que es lo que se necesita saber que estuvo en toda la sesión para su pago, incumpliendo lo regulado en el Art. 21 de las Disposiciones Generales del presupuesto ya que dice "que los referidos miembros del concejo permanezca todo el tiempo que dure la sesión. Y Art. 46 del código municipal." Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la Republica a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por lo cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que la suscrita fundamenta en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que basarse en la respectivas Normas, leyes, de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimientos a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado con fundamento al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados por los Servidores actuantes no desvanece los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo establecido, en el Código Municipal, Disposiciones Generales del Presupuesto, ya que la conducta señalada a los servidores actuantes es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que dice ... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales,"... según hacen referencia en el informe de Auditoría, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al art.



Sentencia de merito, siendo notificado dicho auto, tal como consta a folios 119 y folios 120.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad al análisis jurídico realizado a efecto de emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos: 1) Con relación al **REPARO UNO, con RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Hallazgo Uno, titulado FALTA DE CONVOCATORIAS A REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL**, mediante el cual se determinó que no fueron convocados a reuniones del Concejo, los Regidores Suplentes Primero, Segundo y Cuarto, durante el periodo comprendido del 13 de junio al 11 de noviembre de 2011. Contraviniendo con ello lo establecido en el Art. 31 numeral 10 y Art. 48 numeral 5, ambos del Código Municipal. En relación a este reparo, el servidor actuante al hacer uso de su derecho de defensa, en lo sustancial expresó que: **“”IV. Con relación al primer reparo referente a la falta de convocatoria a los Regidores Primero, Segundo y Cuarto Suplentes del Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de El Tránsito, departamento de San Miguel, sólo puedo afirmar que las convocatorias se hicieron y prueba de ello es que todos los demás concejales propietarios y suplentes asistieron a las sesiones de Concejo Municipal y que si tales concejales no asistieron no fue por falta de conocimiento, sino debido a que no quisieron o no pudieron asistir. (...), dicho argumento de defensa entre otros expuestos, se encuentran consignados en el Romano IV de la presente sentencia.””**. Habiéndose analizado los argumentos alegados vertidos por el servidor actuante señor: **Nelson Antonio Castro Velásquez**, Alcalde Municipal, quien en su defensa ejercida expuso que sólo podía afirmar que las convocatorias se hicieron y que si los concejales no asistieron no fue por falta de conocimiento, sino por razones distintas; por lo que esta Cámara en razón de dicho argumento de descargo, y luego de analizar la condición base del presente reparo, relativa a que el auditor responsable de la fiscalización determinó que los Regidores Suplentes Primero, Segundo y Cuarto, no fueron convocados a las reuniones de Concejo Municipal, durante el período del trece de junio al once de noviembre de dos mil once, (hechos que esta Cámara considera pertinente señalara que fueron originados mediante denuncia ciudadana, por supuestas irregularidades en las convocatorias a reuniones de Concejo); en virtud de lo anterior, y en razón a la condición que reporta el auditor en el hallazgo, este Tribunal, con el objeto de conocer y probar los hechos en que

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



127

se fundamenta la pretensión, procedió a verificar los papeles de trabajo que amparan el Informe de Examen Especial que dieron origen a la presente controversia, advirtiendo que en el **ACR 10**, no existe evidencia de las convocatorias realizadas a ninguno de los miembros del Concejo Municipal, por lo que en el caso que hubiesen sido documentadas las respectivas convocatorias en papeles de trabajo, hubiesen servido de base a esta Cámara, para efecto de probar si fueron o no convocados a las reuniones de Concejo Municipal, los Regidores Suplentes Primero, Segundo y Cuarto, durante el período del trece de junio al once de noviembre de dos mil once; por lo tanto no existe evidencia en papeles de trabajo mediante la cual se pruebe la deficiencia aseverada por el auditor, siendo pertinente mencionar que el referido profesional basó su hallazgo en presunciones, (es decir en hechos denunciados por supuestas irregularidades relacionadas a convocatorias a reuniones de Concejo), siendo pertinente mencionar que la Corte de Cuentas, tiene las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución, en relación a la fiscalización de la hacienda pública, por lo que el auditor responsable de practicar auditoría, debe realizarla de conformidad con el Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental, tal como se establece en las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, ambas emitidas por la Corte de Cuentas de la República, trayendo a cuenta que el art. 6 de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, dice: “...una vez confirmadas las deficiencias, se procederá a establecer las que constituyan hallazgos de auditoría (...)”, por lo que el auditor, previo a determinar un hallazgo, debe relacionarlo y documentarlo para efectos probatorios, es decir que debe contar con evidencia suficiente y competente para dichos efectos, situación que debe quedar respaldado en papeles de trabajo, por lo que esta Cámara, en razón de lo expuesto, señala que el hallazgo en cuestión, no cumple con lo ordenado en el Art. 47, inciso 2, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: “*Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios*”; por lo tanto los suscritos, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, consideramos procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este Reparo, al señor **Nelson Antonio Castro Velásquez**, Alcalde Municipal. 2) Con relación al **REPARO DOS, con RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Hallazgo Dos, titulado PAGO DE DIETAS A CONCEJAL**, mediante el cual se determinó que el Primer Regidor Propietario fue convocado y asistió a las reuniones del Concejo Municipal,



que: ""...V. **Con relación al segundo de los reparos de falta de pago de dietas al Primer Regidor Propietario**, me permito afirmar que: **a.** El Concejo Municipal debe reunirse por lo menos una vez cada quince días y extraordinariamente el número de veces que sea necesario para cumplir con sus funciones todo ello de acuerdo al artículo 31 numeral 10 del Código Municipal. **b.** Que el Código Municipal en su artículo 46 establece que los concejales tienen derecho a percibir dietas por tales reuniones, aunque no se pagará en número mayor de cuatro cada mes. Para regular la asistencia y, el posterior pago de las mismas, el Concejo Municipal tomó el acuerdo de pagar las dietas respectivas a las sesiones de Concejo Municipal, siempre y cuando se firmase la asistencia a las sesiones. Ello con el ánimo de llevar un control de asistencia de los miembros del Concejo Municipal y que sirviera de prueba al Tesorero Municipal, a efecto que de manera legal pudiera elaborar los cheques de pago respectivos. Pues mal habría hecho el Tesorero Municipal si hubiese pagado las dietas en comento con el sólo decir de alguno o algunos de los miembros del Concejo Municipal. Además, pudiera, en algunos casos, aparecer el Concejal dentro de la lista de asistentes, pero que no hubiera estado hasta el final de la reunión. Si así se hubiera hecho la Corte de Cuentas hubiera efectuado reparo de haber pagado dietas sin que la asistencia estuviese debidamente respaldada por el medio de control de asistencia que se hubiese adoptado. A falta del Acuerdo respectivo que no se pudo obtener por las razones antes descritas, se tiene escrito de la Tesorera Municipal donde afirma que tal acuerdo existe y que, por el mismo, ella se ve inhibida de pagar dietas sin el respaldo que brinda el control de asistencia adoptado. **VI.** Que al Primer Regidor así como a los demás regidores y concejales corresponde, de acuerdo al artículo 53 numeral 3° del Código Municipal, el cumplimiento de todas las obligaciones que le corresponden por ley, ordenanzas o reglamentos. De esa forma, es obligación del Primer Regidor si quiere percibir dietas correspondientes a sesiones de Concejo Municipal no sólo asistir sino firmar las actas de las reuniones de Concejo Municipal. Pues el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de no pagar dietas si no se encontraba la firma de algún miembro del Concejo Municipal viene a conformar parte del cuerpo reglamentario de la Alcaldía Municipal. Presento actas de las reuniones del Concejo Municipal del período auditado donde consta que el Primer Regidor no firmó las actas respectivas. (...), señalándose que dicho argumento de defensa entre otros expuestos mediante escrito agregado de fs. 41 a fs. 42, se encuentran consignados en el Romano IV

128

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de la presente sentencia.”””” Según análisis efectuado a los argumentos vertidos por el servidor actuante, ésta Cámara ha probado que la condición establecida por el auditor y que ha servido de base para el presente reparo, es inconsistente, en virtud que el auditor responsable de la fiscalización determinó como señalamiento, que el Primer Regidor Propietario asistió a las sesiones de Concejo a las que fue convocado, mismas que fueron celebradas entre el quince de junio al once de noviembre de dos mil once, sesiones que no obstante fueron devengadas por el Licenciado José Inocente Reyes Quintanilla (Primer Regidor Propietario), éstas no le fueron pagadas; la anterior aseveración realizada por el auditor, fue basada únicamente en el contenido de las actas y acuerdos municipales que corren agregados en el ACR 10 de papeles de trabajo, en las que en su parte final, literalmente consta lo siguiente: “...***Y no habiendo nada más que hacer constar, se termina la presente que firmamos, excepto el Primer Regidor Propietario Licenciado José Inocente Reyes Quintanilla, quien estando presente se niega a firmar...***” situación que no obstante está plasmada en dichas actas, no prueba que el señor Reyes Quintanilla, en su actuación como Primer Regidor Propietario, haya asistido a las reuniones del Concejo Municipal, celebradas entre el quince de junio al once de noviembre de dos mil once, en virtud que en éstas (actas) no consta la firma del relacionado funcionario, por lo tanto lo expresado en ellas, no da fe de la asistencia real del Licenciado Reyes Quintanilla, a las sesiones mencionadas, siendo pertinente señalar, que en el caso que nos ocupa, la participación del Licenciado Reyes Quintanilla en dichas sesiones se hubiera materializado con su firma, por lo tanto no existe prueba que el referido profesional, en su actuación como Primer Regidor Propietario, haya asistido a las sesiones celebradas entre el quince de junio al once de noviembre de dos mil once; en razón de lo anterior, se trae a cuenta que un **acto** en su sentido mas amplio, es todo lo que se hace o se puede hacer; puede significar cualquier acción, sin embargo en el presente caso, un **acto administrativo** es “toda manifestación de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa”, por lo que un acto se perfecciona con la firma correspondiente, ya que la **firma o rúbrica**, es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una **prueba** del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información



concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad"; en ese orden de ideas, también es importante mencionar que el auditor en la causa del hallazgo, expuso que la deficiencia fue originada debido a que el Alcalde Municipal pidió a Tesorería que no se pagaran las dietas que le correspondían al señor Reyes Quintanilla, Primer Regidor Propietario....., de lo cual no existe evidencia en papeles de trabajo, que pruebe lo aseverado por el auditor en la causa del hallazgo; además, es procedente mencionar que el principio de culpabilidad, el cual está íntimamente relacionado con el de defensa y presunción de inocencia, exige como requisito sine qua non, la comprobación plena del dolo o culpa, a efecto de establecer o atribuir cualquier tipo de responsabilidad, en el presente caso una responsabilidad de carácter administrativa, por lo que al no existir el establecimiento claro del nexo causal entre el reparado y el hecho en que se fundamenta la pretensión, esta Cámara considera que la observación establecida en la condición queda desvirtuada en su totalidad, por no existir incumplimiento a normativa legal alguna, por lo que los suscritos, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, consideramos procedente absolver de la responsabilidad administrativa reclamada en este reparo, al señor **Nelson Antonio Castro Velásquez**, Alcalde Municipal. ✓

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los **Artículos 195** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **216, 217 y 218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Decláranse desvanecidos en su totalidad los Reparos **UNO y DOS**, con Responsabilidad Administrativa; y **ABSUELVASE** del pago de las multas al señor: **NELSON ANTONIO CASTRO VELÁSQUEZ**, Alcalde Municipal, del **uno de enero al once de noviembre de dos mil once**; **2)** Apruébase la gestión del señor: **NELSON ANTONIO CASTRO VELÁSQUEZ**, quien actuó en la **Alcaldía Municipal de El Tránsito, Departamento de San Miguel**, durante el período comprendido del **uno de enero al once de noviembre de dos mil once**, a quien se le declara Libre y Solvente para con el Fondo General del Estado, en relación al cargo y período de actuación antes relacionados; **3)** El presente Juicio de Cuentas se fundamentó en el **INFORME DE EXAMEN**

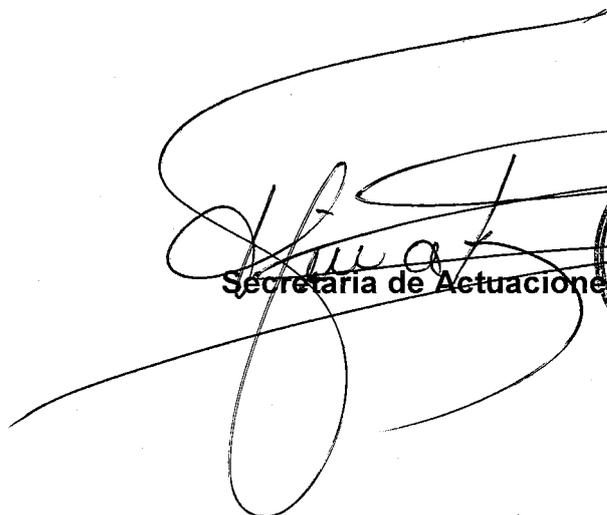
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ESPECIAL A LAS CONVOCATORIAS A REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL, MANEJO DEL LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE EL TRANSITO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, correspondiente al período comprendido del UNO DE ENERO AL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. HAGASE SABER.

Cal  

Ante Mí,

 
Secretaria de Actuaciones

CAM-III-IA-010-2012
JC-III-035-2012
SD-004-2013
Ref. Fiscal 225-DE-UJC-6-2012
HEFC
Cámara Tercera de Primera Instancia
Alcaldía Municipal de El Transito, Departamento de San Miguel.



CORTÉ DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



132

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día catorce de febrero de dos mil trece.

Transcurrido el término legal establecido, y no habiéndose interpuesto ningún recurso, contra de la Sentencia proveída por esta Cámara, a las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de enero del año dos mil trece, agregada de folios **123** vuelto a **129** frente, del Juicio de Cuentas Número **JC-III-035-2012**, instruido en contra del señor: **NELSON ANTONIO CASTRO VELASQUEZ**, según Informe de Examen Especial a las convocatorias a Reuniones del Concejo Municipal, Manejo del Libro de Actas y Acuerdos Municipales, realizado a la **MUNICIPALIDAD DE EL TRANSITO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, período del uno de enero al once de noviembre de dos mil once; de conformidad con el Artículo 70 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada la sentencia definitiva antes relacionada. Extiéndase el Finiquito de Ley, al señor **NELSON ANTONIO CASTRO VELASQUEZ**, conforme a lo establecido en el Art. 93 inciso 1° y 4° de la Ley precitada, para tales efectos pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

NOTIFIQUESE.

al



Ante mí,



Secretaría.





28

OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LAS CONVOCATORIAS A REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL, MANEJO DEL LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES.

REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE EL TRANSITO,
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, PERIODO DEL 1 DE
ENERO AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011.

SAN MIGUEL, FEBRERO DE 2012.

4/10



INDICE	PAG
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN.	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
1 OBJETIVO GENERAL.	1
2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.	1
1 ALCANCE DEL EXAMEN.	1
2 RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN.	2
V. PARRAFO ACLARATORIO.	5



**Señores
Concejo Municipal de El Transito,
Departamento de San Miguel.
Presente.**

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN.

De conformidad al artículo 195 de la Constitución de la República, artículos 5 y 31 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, y en cumplimiento a la Orden de Trabajo No. ORSM-081/2011, de fecha 11 de Noviembre de 2011, hemos efectuado Examen Especial a Convocatorias a Reuniones del Concejo Municipal, Manejo del Libro de Actas y Acuerdos Municipales de la Municipalidad de El Transito, Departamento de San Miguel, en el período del 1 de Enero al 11 de Noviembre de 2011.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN.

1. OBJETIVO GENERAL.

Verificar los hechos denunciados, relacionados con supuestas irregularidades en las Convocatorias a Reuniones del Concejo Municipal, Manejo del Libro de Actas y Acuerdos Municipales, pago de dietas a concejales, en el período del 1 de Enero al 11 de Noviembre de 2011.

Objetivos Específicos.

- a) Verificar la existencia de convocatorias a reuniones del Concejo Municipal.
- b) Establecer el efectivo devengamiento de dietas por parte del Primer Regidor Propietario.
- c) Verificar el adecuado uso del Libro de Actas y Acuerdos Municipales.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

1. Alcance del Examen.

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial, por denuncia ciudadana relacionada con las Convocatorias a Reuniones del Concejo Municipal, Manejo del Libro de Actas y Acuerdos Municipales, y pago de dietas a concejales, en el período del 1 de Enero al 11 de Noviembre de 2011.

Nuestro Examen se realizó con base a Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



2. Resumen de Procedimientos Aplicados.

- Verificamos que todos los miembros del Concejo Municipal hayan sido convocados a las reuniones.
- Comprobamos que en las Actas y Acuerdos Municipales existan salvedades de votos por parte de los Miembros del Concejo.
- Verificamos si la aprobación de los Acuerdos Municipales se hizo por votación.
- Verificamos que el Libro de Actas y Acuerdos Municipales estuviera actualizado.
- Constatamos la existencia de modificaciones y adiciones a las Disposiciones Generales del Presupuesto, con relación al pago de dietas.
- Verificamos en las Planillas de Dietas, que los pagos hechos bajo éste concepto, fueron devengados por los Miembros del Concejo Municipal.
- Verificamos la existencia de Acuerdos Municipales, que condicionen el pago de dietas con la firma de las respectivas actas.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. FALTA DE CONVOCATORIAS A REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Determinamos que no fueron convocados a reuniones del Concejo, los Regidores Suplentes Primero, Segundo y Cuarto, durante el periodo comprendido del 13 de junio al 11 de noviembre de 2011.

El Art. 31 numeral 10 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: 10) Sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada quince días y extraordinariamente cuantas veces sea necesario y previa convocatoria del señor Alcalde, por sí o a solicitud del Síndico o de dos o más Regidores;"

El Art. 48 numeral 5, del mismo Código, especifica que: "Corresponde al Alcalde: Ejercer las funciones de gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del Municipio y a las políticas emanadas del Concejo".

La deficiencia se originó debido a que el Alcalde Municipal no notificó al Secretario Municipal para que convocara a las reuniones de Concejo a los Regidores Primero, Segundo y Cuarto Suplentes.

La anterior provocó que los Regidores Suplentes no asistieran a las Reuniones de Concejo, limitando su aporte en la toma de decisiones.



30

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Alcalde Municipal, no emitió comentarios respecto a la observación comunicada.

RECOMENDACIÓN.

Al Alcalde Municipal, gire instrucciones al Secretario Municipal para que en lo sucesivo convoque a todos los Regidores de acuerdo a la normativa legal.

2. PAGO DE DIETAS A CONCEJAL.

Comprobamos que el Primer Regidor Propietario fue convocado y asistió a las reuniones del Concejo Municipal, celebradas entre el 15 de junio al 11 de noviembre de 2011, las cuales han sido devengadas y no pagadas, ascendiendo a un monto de \$2,662.32, según siguiente detalle:

MES/2011	DIAS ASISTIDOS A REUNIONES				Dieta Por Reunión	Total Dietas Devengadas
JUNIO	15	24	28	0	\$ 111.12	\$ 333.36
JULIO	7	21	25	29	\$ 111.12	\$ 444.48
AGOSTO	12	19	23	31	\$ 111.12	\$ 444.48
SEPTIEMBRE	7	16	28	0	\$ 160.00	\$ 480.00
OCTUBRE	6	14	24	26	\$ 160.00	\$ 640.00
NOVIEMBRE	4	11	0	0	\$ 160.00	\$ 320.00
Total						\$ 2,662.32

El Art. 46 del Código Municipal, establece que: "Los Regidores, propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; éstas no excederán de cuatro en el mes."

El Art. 21 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, regula que: "Los Regidores Propietarios y Suplentes, que asistan a las sesiones no podrán devengar mas del valor de cuatro sesiones en el mismo mes,... y para tener derecho al cobro de las dietas es preciso que los referidos miembros del Concejo permanezcan todo el tiempo que dure la sesión."

La deficiencia se originó debido a que el Alcalde Municipal pidió a Tesorería que no se pagaran las dietas por no haberse firmado el Libro de Actas y Acuerdos.

Lo anterior originó que no se pagaran las dietas devengadas al Primer Regidor.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Alcalde Municipal, mediante nota de fecha 7 de diciembre de 2011, manifiesta lo siguiente: "Que la Corte de Cuentas de La Republica, en su misión reza que es el



Organismo Superior del Estado, responsable de pronunciarse profesional y éticamente sobre la legalidad, eficiencia, economía, efectividad y transparencia de la gestión pública, intérpretese que sus pronunciamientos no pueden ser de contrario imperio a derecho. Que las leyes de materia, no regulan el tipo de control de asistencia que debe implementarse en las reuniones de Concejo Municipal.- Por lo tanto, son las mismas actas, las que sirven como tal, a través de la firma de los regidores presentes. La ausencia de la firma en las actas es señal clara, inequívoca y contundente que el regidor no asistió a la reunión, aun siendo convocado.- Por presunción legal de derecho, si un servidor público se presenta a sus labores y no firma el control de asistencia, aunque haya laborado, se entiende que estuvo ausente a sus labores y deberá hacerse efectivo el descuento. El Artículo 45 del Código Municipal, reza que cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta Como es posible que se quiera justificar un acto administrativo arbitrario (la falta de firma en las actas de Concejo Municipal) mediante argumentos deleznable que riñen con el derecho.- Cabe aclarar que según PLIEGO DE REPARO No 029/2010, de la Alcaldía del Municipio de Chirilagua, en el REPARO NUMERO UNO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, del cual anexo una copia, se refiere el reparo al pago de dieta a la octava regidora propietaria en los meses de enero y febrero 2008, siendo la deficiencia ""No hay evidencia en firmas de haber asistido a las reuniones del Concejo ni en libro de Actas y Acuerdos"". Entonces como es posible que la misma Corte de Cuentas de La Republica, exprese que la falta de firma en el libro de Acta da lugar a un reparo, y en esta Alcaldía se esté cuestionando la falta de pago a un regidor que se ha negado afirmar las actas.- Finalmente si Ustedes tienen la autoridad para obligarnos a pagar dichas dietas y asumen la responsabilidad por escrito con el visto bueno del Señor Presidente de la Corte de Cuentas de La Republica, procederemos de inmediato al pago de dichas dietas.- Caso contrario nos someteremos a la razón y al derecho en las instancias correspondientes".

En nota de fecha 8 de diciembre de 2011, el Alcalde Municipal hace énfasis a los comentarios emitidos en nota anterior.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

Los comentarios emitidos por el señor Alcalde Municipal, no ayudan a superar la deficiencia, debido a que, en un primer lugar asegura que la ausencia de la firma en las actas es señal clara que el regidor no asistió a las reuniones, y posteriormente en el mismo comentario, hace referencia a que el regidor se ha negado afirmar las actas. Y el equipo de auditoría cuenta con evidencia de la asistencia a las reuniones por parte del Primer Concejal Propietario. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

RECOMENDACIONES.

Al Alcalde Municipal, cumplir con los compromisos adquiridos por la Municipalidad.

V. PARRAFO ACLARATORIO.

Este Informe se refiere al Examen Especial a Convocatorias a Reuniones del Concejo Municipal, Manejo del Libro de Actas y Acuerdos Municipales de la Municipalidad de El Transito, Departamento de San Miguel, en el período del 1 de Enero al 11 de Noviembre de 2011, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 1 de febrero de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD


Oficina Regional de San Miguel.
Corte de Cuentas de la República.